

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 APR 2021

Proceso N°. 11001400305020180075400

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente en apelación por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada de manera personal, requiriéndola para que allegara poder del abogado que suscribió la contestación de la demanda y donde además, se puso en conocimiento de la las partes el fenecimiento del término previsto en el art. 121 del Código General del Proceso, dentro del Ejecutivo de menor cuantía instaurado por la sociedad Latorre V y Cía. Ltda., contra Marleny Ladino Castro.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el inconforme que el extremo demandante cumplió a cabalidad con lo exigido por el artículo 292 del Código General del Proceso para realizar la notificación por aviso de la demandada, misma que quedó perfeccionada el 28 de enero de 2020, data a partir de la cuales le corrieron tres (3) días para obtener las copias de la demanda y sus anexos en los términos del inc. 2 del art. 91 ibídem, por lo que a partir del 31 de enero de 2020, comenzó a correr el término de traslado que venció el 14 de febrero de ese mismo año y la contestación allegada por el abogado de confianza de la demandada es extemporánea por allegarse sólo hasta al 03 de marzo de 2020.

Que no obstante de estar perfeccionada la notificación por aviso, la demanda se notificó nuevamente de manera personal, misma que no puede ser tenida en cuenta dado el perfeccionamiento de a referida y anterior notificación por aviso.

En lo referente al fenecimiento del término del art. 121 de C.G.P., expone que el mismo comienza a contraste desde la notificación del demandado, mismo que no ha transcurrido pues la notificación de la única demanda se suscitó por aviso el pasado 27 de enero de 2020, aunando que no puede olvidarse la suspensión de todos los términos procesales a consecuencia del Decreto 385 de 12 de marzo del 2020 expedido en virtud de la emergencia Sanitaria Nacional, así como el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, sobre la suspensión de los términos procesales, si como los demás decretos y acuerdos que sobre el tema ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Manifiesta que dado lo anterior, debe revocarse el auto atacado y proferir la decisión que en derecho corresponda.

La parte pasiva no describió el traslado de reposición erigida.

CONSIDERACIONES

1. Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir

Con relación al primer punto de censura, si bien las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 fueron efectivas como lo informara la empresa de correos a folios 49 y 53, de la revisión de aviso visto a folio 51 de este cuaderno, en éste no se indicó de manera expresa a la convocada el término con el que cuenta para el retiro de la copia del traslado de la demanda o su reproducción, según lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, el cual recita que:

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (Subraya de despacho).

Visto lo anterior, adoleciendo la referida comunicación de falta inscripción de dicho término, y de la cual si hace alusión el apoderado actor para contabilizar los términos de notificación, no podía tenerse por surtido dicho enterramiento por aviso, porque de ser así se coartarían los términos establecidos por el legislador para la adquisición de las reproducciones fotostáticas de la demanda para con el conocimiento de ésta, la convocada ejerciera adecuada y oportunamente sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, visto que el aviso remitido no cumple con los requerimientos de la norma en cita, y suscitándose notificación personal de la demandada a folio 54, su contestación que realizara mediante abogado de confianza se encuentra en término, por lo que los numerales 1 a 3 del proveído atacado se encuentran ajustados a derecho por lo cual no serán objeto de revocatoria.

Con relación al segundo aspecto señalado, referente a la contabilización del art. 121 del Código General del Proceso, es de rememrar que el inciso sexto del art. 90 ibídem, impone que si el auto de admisión o rechazó de la demanda no es notificado a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a su presentación a la jurisdicción, el término del mencionado art. 121 para efectos de la pérdida de la competencia se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Entendido lo anterior y de vuelta al *sub examine*, es de acotar que la demanda fue repartida a esta sede judicial el día 27 de junio de 2018 (fl. 20 C-1), y no habiéndose podido notificar a la actora la orden de apremio pasados los 30 días desde la presentación del petitum, el término del multicitado art. 121, inició el 28 de junio de 2018 y culminó el 28 de junio de 2019, como bien se informó a las partes en el pronunciamiento censurado, en vista a que en el proceso no se suscitó interrupción o suspensión por causa legal alguna.

Dicho fenecimiento se pone en conocimiento de los extremos en Litis, por si las partes quieren alegar la pérdida de competencia, so pena de tenerse por saneada de como bien lo expuso la H. Corte Constitucional que declaró dicha causal como insanable.¹

Concatenando lo anteriormente desplegado, el auto recurrido habrá de ser mantenido en su integridad, por estar ajustado a derecho y la realidad procesal.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, no se concede como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Sentencia C-443 de 2.019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
YRC

80

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (fls. 72 y vto. C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrarse el auto en las causales de procedencia de la apelación.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 10 de hoy 12 ABR 2021, a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.

Proceso N°. 11001400305020180075400